

## IV

DIVISION DE LAS AGUAS EN PUBLICAS Y PRIVADAS; LAS PUBLICAS EN COMUNES Y PROPIAS, Y ESTAS DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS; LAS PRIVADAS, EN AGUAS QUE CORREN EN LA SUPERFICIE Y SUBTERRANEAS.

Para hacer una debida clasificación, debemos observar que entre las aguas que contiene el país, ocupado por la Nación, hay unas que por su naturaleza no pueden ocuparse, de las que ninguna persona puede atribuirse su propiedad, permaneciendo en la comunión primitiva antes y aun después del apoderamiento del país, y esas se llaman *comunales*, como las aguas pluviales, el mar y su ribera, etc., cuyo uso es común á todos los hombres, tanto nacionales como extranjeros (Ley 6, tít. 28, Part. 3<sup>a</sup>); no pudiendo ninguna nación apoderarse con justo título de su imperio, porque la naturaleza nunca concede el derecho de apropiarse estas aguas, que satisfacen las necesidades de todos. (Escrive. Dic. de Legis., art. *mar*), asegura que en los tratados de paz y comercio, se ha fijado en general dos leguas de la costa, la distancia á que se extiende el dominio respectivo de cada país, cuyas costas baña el mar.

Nuestro mar territorial se extiende, según la ley V, título VIII, Lib. VI, Nov. Recop., dos millas de 950 toesas cada una, ó tres millas marítimas (1,854 m.), ó sean 5,562 metros.<sup>1</sup> Según el Lic. Vallarta, la extensión de nuestro mar territorial comprende tres millas geográficas de la costa, ó sean 6,050 varas, vigésima parte de un grado de meridiano.<sup>2</sup>

Todo cuanto sea susceptible de propiedad en el país, pertenece á la Nación ocupante, y forma la masa total de sus bienes; pero no en todos su posesión es igual. Las aguas repartidas entre las comunidades particulares se llaman *aguas públicas*; de éstas, unas se consideran reservadas para cubrir las nece-

<sup>1</sup> Véase Cod. de la Reforma, Tomo I. Pág. 359. B. J. Gutiérrez.

<sup>2</sup> Véase tomo II, "Votos" del Lic. Vallarta. Págs. 325 y siguientes.

sidades del Estado y son del dominio de la República,<sup>1</sup> y otras permanecen comunes á todos los ciudadanos, que se aprovechan de ellas según sus necesidades y conforme las leyes que reglamentan su uso y aprovechamiento, y en nuestro régimen político debemos enumerar estas aguas públicas como pertenecientes ya á la Federación, ya á los Estados ó á los Ayuntamientos y Municipios. Existen otras que pertenecen á algún cuerpo, comunidad, Ayuntamiento y Municipios y se llaman aguas de *universidad* y conservan hacia un cuerpo en particular la misma relación que las públicas respecto á la Nación.

Estas, lo mismo que las aguas públicas, unas no se pueden usar y aprovechar por todos, y son administradas por los Ayuntamientos, dedicando sus productos á utilidad pública, que también se llaman *propias*, y otras cuyo uso es común á todos los habitantes del lugar; y por último, tenemos las aguas *privadas* ó pertenecientes á particulares, que hemos dividido en aguas que corren en la superficie, como los ríos, arroyos, manantiales, cuando únicamente pueden servir para regar campos y heredades particulares, por tener su principio ó nacimiento y fin, entre fundos pertenecientes á particulares<sup>2</sup> y en aguas subterráneas.

Las últimas leyes expedidas sobre esta materia, bastarán para completar el cuadro que me he propuesto presentar en este estudio.

Una ley muy reciente, la de 28 de Mayo, promulgada el 5 de Junio de 1888, reglamentaria de la frac. XII del art. 72 de la Constitución Federal, ha enumerado entre las vías generales

<sup>1</sup> El decreto de clasificación de rentas de 30 de Mayo de 1868, enumera (Artículo 1<sup>o</sup>) entre las rentas y bienes federales en XIV lugar "las islas y playas, los puertos, ensenadas, lagunas y ríos navegables."—Dublán y Lozano, tomo X, pág. 331.—El art. 2, frac. 31, 32 y 33, ley de clasificación de rentas fecha 12 de Septiembre de 1857.—Dublán y Lozano.—Colección de Leyes, tomo VIII, pág. 622.

<sup>2</sup> Parladorio. Diferen. 54, Núm. 3, y Ley 1, § 3 ff. de fluminibus, y 1, § 3, ff. ut in flum, pub. nav. liceat.

Al tratar la cuestión del origen de nuestra propiedad inmueble, etc., he insertado por vía de nota las disposiciones ó leyes de nuestra antigua legislación, acerca de esta importante materia.

de comunicación "los lagos y ríos interiores si fuesen navegables ó flotables, y los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión."

El art. 2.º de esta ley contiene las siguientes prescripciones: "corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

"A.—Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesitan para el servicio doméstico de sus habitantes."

"B.—Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor, sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años."

"La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento, cuando ni produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven el uso de sus aguas á los ribereños inferiores."

La ley de 26 de Marzo del presente año sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, en su art. 14, dice: "No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar:

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros, contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas:

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables."

"Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares,

se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

"Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables, no se enajenarán, sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad política superior del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación."

"Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional, que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marítimas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina, y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación."

"Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen en los terrenos baldíos que atravesase un río, tengan acceso á éste."

La nueva Ley de Minería de 4 de Junio de 1892, art. 9, declara: "Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas."

Las múltiples dificultades y cuantiosos litigios suscitados entre los ribereños del Río Nazas, límite de los Estados de

Coahuila y Durango, con motivo del uso y aprovechamiento torrenciales de tan importante río, y principalmente el contrato de fecha 6 de Junio de 1888, celebrado entre el Ministerio de Fomento y la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, dieron origen á un proyecto de reglamento, cuyas bases se firmaron en Villa Lerdo el 10 de Julio de 1890, que con algunas modificaciones fueron aprobadas por la Secretaría de Fomento el 25 de Diciembre de 1890, y que han sido el fundamento para el Reglamento provisional vigente, de fecha 24 de Junio de 1891, y adicionado en 29 de Diciembre del mismo año.

Creada una comisión facultativa encargada de la distribución de las aguas del Río Nazas, conforme al Reglamento citado, fué aprobada por el Congreso de la Unión en 31 de Octubre de 1891.<sup>1</sup>

Finalmente, la Secretaría de Fomento, conforme á la Ley de 5 de Junio de 1888, ha celebrado algunos contratos sobre irrigación, que dadas las franquicias concedidas y el capital invertido, auguran una nueva era de prosperidad para nuestra agricultura.

“Contrato celebrado con la Compañía irrigadora del Río de San Juan de Camargo (Tamaulipas), para abrir, construir y explotar canales de riego, aprobado por Decreto de 15 de Diciembre de 1893.

“Contrato con F. Espinosa, para el aprovechamiento de las aguas torrenciales de los Ríos de Cuautitlán y Tula (México é Hidalgo), según decreto de 21 de Diciembre de 1893.

“Contrato celebrado con G. Raigosa y C. Barrera, para la apertura y explotación de un canal irrigador, en el Río de la Laja (Guanajuato), aprobado por decreto de 21 de Diciembre de 1893.

“Contrato con M. Robión y S. Morales Pereira para la ca-

<sup>1</sup> Véase Anuario de Leg. y Jurisprudencia. Sección de Legislación. Año de 1891. Págs. 622, 1,068, 903.

nalización del Río Tempoal y Pánuco, aprobado por decreto de 22 de Diciembre de 1893.”<sup>1</sup>

En 2 de Marzo de 1891, la Secretaría de Fomento celebró también un contrato con Z. M. Escudero y E. Reyes para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo, y de terrenos en Michoacán, aprobado por decreto de 29 de Mayo de 1891.<sup>2</sup>

## V

### DE LAS SERVIDUMBRES DE AGUAS EN GENERAL.

Los Estados marítimos tienen el derecho, tanto para la defensa de sus territorios respectivos contra los ataques injustos, como para la protección de sus intereses comerciales y de sus aduanas, de establecer una vigilancia activa en sus costas y sus cercanías, y de adoptar todas las medidas necesarias para impedir el acceso á su territorio á aquellos que se rehúsen á respetar sus disposiciones ó reglamentos establecidos. Esto es una consecuencia natural del principio general: “*est quod quisque propter defensionem sui fecerit, jure fuisse videatur.*” Cada Nación es libre de establecer vigilancia y policía en sus costas como mejor le convenga, á menos que se encuentre ligada por tratados con las naciones vecinas.”<sup>3</sup>

Desde Grocio hasta Bluntschli, y desde el célebre autor de la diplomacia del mar, hasta el distinguido publicista jalisciense Lic. Vallarta, en su dictamen de fecha 16 de Septiembre de 1890, presentado á la Secretaría de Fomento, sobre el abuso de las aguas de los ríos Bravo, Colorado y sus afluentes, todos los escritores antiguos y modernos, tanto europeos como americanos, han convenido unánimes en que los límites naturales de una Nación son las orillas del mar que baña sus costas; pero que existe una línea imaginaria, llamada *de respeto*,

<sup>1</sup> Véase Anuario de Leg. y Jurisprudencia. Sección de Legislación. Año de 1893.

<sup>2</sup> Anuario de Leg. y Jurisprudencia. Sección de Legislación. Pág. 460.

<sup>3</sup> Heffter, § 75, pág. 171, Der. Inter. Púb.

que la costumbre y los tratados han reconocido á cada Nación litoral para hacer más eficaz la protección de sus costas. En la página 118 hemos indicado la extensión de nuestros mares territoriales.

Pues bien; esos mismos autores, entre los que se distinguen los notables publicistas Peñeiro Ferreira, Martens, Grocio, Wheaton y Bluntschli, sostienen también la doctrina de que la jurisdicción litoral que ejercen las Naciones sobre el espacio comprendido entre sus costas y dicha línea de respeto, la ejercen de la misma manera sobre los ríos, lagunas, golfos, puertos, estrechos y bahías de sus respectivos territorios.<sup>1</sup>

“El territorio marítimo de todo Estado se extiende á los puertos, radas, bahías, golfos, embocaduras de ríos y ciertos mares situados dentro de la tierra, que se llaman estancados. El uso general de las Naciones ha añadido á esta jurisdicción marítima la parte inmediata á las costas, á distancia de una legua marítima, ó bien la que pueda alcanzarse con un tiro de cañón, disparado desde la playa: *terra potestas finitur ubi finitur armorum vis*. En estos límites los derechos de propiedad y jurisdicción son absolutos y excluyen á todos los de las demás Naciones.”<sup>2</sup>

Las relaciones naturales de Naciones, que se desarrollan unas al lado de las otras, imponen la necesidad de ciertas restricciones á los derechos soberanos, restricciones á que ningún Estado puede substraerse sin quebrantar el orden de cosas establecido y las reglas de buena vecindad. Estas restricciones se han llamado servidumbres públicas naturales (*servitutes juris gentium necessarie*). Así, por ejemplo, la obligación de recibir las aguas que naturalmente corren de un territorio limítrofe; la prohibición de construir en los ríos, presas ó diques que tiendan á cambiar el curso de las aguas, etc., etc.

Al lado de estas servidumbres tenemos las servidumbres

<sup>1</sup> Blas J. Gutiérrez, “Código de la Reforma,” tomo I, págs. 357 y 358.

<sup>2</sup> Wheaton, § 6, pág. 182, tomo I, Der. Inter.

positivas, consentidas libremente por los Estados (*servitutes juris gentium voluntariae*). Unas y otras se rigen por los tratados, y á falta de éstos, por los principios establecidos en el Derecho Civil.

Oportuno nos parece citar los tratados que México tiene celebrados con los Estados Unidos y que de preferencia regulan esta delicada materia y apoyan firmemente las teorías citadas del Derecho internacional.

El art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo prohibió á las dos Naciones contratantes, y á sus respectivos ciudadanos, el hacer cualquier obra que impida ó interrumpa, en todo ó en parte, el ejercicio del derecho de navegación en el Gila y en el Bravo.

El art. IV del Tratado de la Mesilla confirmó esta prohibición, por lo relativo al río Colorado, en toda la extensión en que forma la línea divisoria, y por lo tocante al Bravo, abajo de la intersección del paralelo de 13° 47' 30" latitud. La Convención de 12 de Noviembre de 1884 ratificó solemnemente, por tercera vez, esa prescripción.

El art. VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, dice: “que la parte del río Bravo que divide las dos Naciones, será libre y común á los buques y ciudadanos de ambos países, *sin que por alguno de ellos pueda hacerse, sin consentimiento del otro, ninguna obra que impida ó interrumpa, en todo ó en parte, el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación.*”

El art. III de la Convención citada, previene que “*Ningún cambio artificial en el curso navegable del río, ya sea para la construcción de jetties, muelles ú obstrucciones que tiendan á desviar la corriente, ó produzcan depósitos de aluvión, ó por el uso de dragas para hacer más profundo un canal, distinto del primitivo del tratado, cuando haya más de uno, ó para abrir nuevos canales con el objeto de acortar las distancias por agua, se permitirá que afecte ó altere la línea divisoria, etc.*”

Habiendo sido tratadas por el notable jurisconsulto Lic. Va-

llarta, y el inteligente abogado D. José María Gamboa, de una manera extensa, completa y jurídica, las diversas relaciones de las aguas con el Derecho Internacional, Constitucional y Administrativo, cumple á mi deber excusarme de pretender desarrollar nuevamente estas difíciles cuestiones, rindiendo así el homenaje más sincero y merecido á esos fundados cuanto jurídicos estudios, acatando sus opiniones y limitándome á citar sus brillantes trabajos.

Véase Vallarta, "Votos," tomo II, pág. 325 y siguientes, competencia suscitada á consecuencia de la colisión de los vapores "Fénix" y "Frontera" en el río Grijalva, Estado de Tabasco, el año de 1880.

Dictamen presentado á la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, el 16 de Septiembre de 1890, sobre el abuso de las aguas de los ríos Bravo, Colorado y sus afluentes.

Dictámenes del Sr. Lic. José María Gamboa, de fecha 22 de Febrero de 1890, sobre el abuso de las aguas de los ríos Bravo, etc., etc.,<sup>1</sup> y 28 de Julio de 1890, en la cuestión de las aguas del río Nazas.<sup>2</sup>

(Continuará).

<sup>1</sup> Ambos dictámenes fueron publicados por la Secretaría de Fomento en 1892.

<sup>2</sup> Bases convencionales para el uso de las aguas del río Nazas, publicadas por la misma Secretaría de Fomento en 1890.

#### DEFENSA DE LA ESCUELA CRIMINAL POSITIVA.

"Una teoría que, considerando el delito una enfermedad ó una locura, hace, por natural antítesis, de la virtud un delirio, del heroísmo un frenesí, de la caridad no se sabe qué otro padecimiento, confunde y anula las nociones del bien y del mal, hace inicua la pena, absurda la recompensa, bestial la justicia humana é imposible la divina; y poniendo á la sociedad entera en la necesidad de volver de arriba abajo sus códigos, sus leyes, sus costumbres y su mismo lenguaje, la conduce á una vida degradada, aun más abyecta que la que viven las más salvajes tribus de la tierra conocida."

Así nos trataría un ex-héroe, un ex-demócrata, tornado de improviso tribuno-académico ó eclesiástico. Y ahí están para ayudarle el ex-ministro que nos regala nada menos que el nombre de "enemigos de la libertad humana;" el bueno y honrado sacerdote que, á ratos perdidos, entre una jaculatoria y un sermón, arremete con el derecho penal y ¡ay de mí! con la filosofía, y nos lanza las más tremendas excomuniones; y el pobre curial que nos considera perseguidores suyos, ¡precisamente suyos!

Nosotros nos hacemos á esto los desentendidos, porque responder á las frases cuando se trabaja sobre los hechos, y